Exp. 599-1-2021-EPEN-00395
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1249

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado y residente en la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

Exp. 599-1-2021-EPEN-00395
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

[redacted], municipio de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, imputado y civilmente demandado, contra la sentenciapenalnúm.203-2024-SSEN-00283, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 23 de septiembre 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted], de generales anotadas, representado por [redacted], Abogado Adscrito a la Defensoría Pública del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez; en contra de la Sentencia penal número 963-2023-EPEN-00135, de fecha 02/11/2023, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Sánchez Ramírez; en consecuencia, se confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas. **SEGUNDO:** Exime al imputado [redacted] (a) La Bolanta, parte recurrente del pago de las costas penales y civiles generadas en esta instancia. **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal. [sic]*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, mediante sentencia núm.963-2023-SSEN-00135, del2 de noviembre de 2023,declaró culpable al ciudadano [redacted] de cometer el ilícito penal de violar el artículo 309del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted], en consecuencia, se condena a una pena de dos (2) años de prisión, así como al pago de una multa de cinco mil pesos (RD$5,000.00), por haberse demostrado su responsabilidad en cuanto al hecho atribuido y al pago al de una indemnización de la suma de doscientos mil pesos (RD$200,000.00), a favor del querellante [redacted], como justa reparación por los daños ocasionados como consecuencia del hecho.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01732, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de septiembre de 2025, decretó la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por [redacted] y fijó la celebración de audiencia pública para el día 14 de octubre del 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron el recurrido, los defensores públicos representantes de la parte recurrente, el representante legal de la parte recurrida y laprocuradora adjunta a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. El Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Único: Acoger el presente recurso de casación y dictar directamente su propia decisión ordenando la absolución del imputado. Subsidiariamente, si el tribunal entiende pertinente rechazar nuestras conclusiones principales proceda a ordenar la celebración de un nuevo juicio a los fines de que los elementos probatorios puedan ser valorados en virtud de lo que establece la norma.*

1.4.2. El Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Rechazar en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, toda vez*

que,no existen los vicios denunciados en la decisión atacada. Segundo: Sea confirmada la decisión recurrida. Tercero: Condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento.

1.4.3. Escuchado el dictamen del Ministerio Público, Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazada la casación interpuesta por* [redacted]*, ya que el fallo impugnado pone de manifiesto que la Corte a qua valoró correctamente los hechos y pruebas y elementos de información efectuado por el tribunal de juicio, por tanto, los medios invocados por el recurso no se corresponden con el fallo impugnado, ya que el recurrente pretende impugnar la sentencia con argumentos que no justifican los vicios casacionales sin vulneración a derechos fundamentales sin que acontezcan inobservancias que hagan estimables la procura ante el tribunal de alzada.*

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076, del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

Exp. 599-1-2021-EPEN-00395
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente, [redacted], propone contra la sentencia impugnada, el medio de casación siguiente:

> ***Único Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada, por inobservancia de las disposiciones de los artículos 14, 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal dominicano, y artículos 69.3 y 74.4 de la Constitución de la República dominicana. (artículo 426.3).*

2.2. En el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente sostiene lo siguiente:

> […] *Señala que la valoración realizada a las pruebas testimoniales y documentales ha sido contraria a las reglas de valoración establecidas en el artículo 172 y 333 del Código Procesal Penal; cuestiona especialmente la prueba testimonial, ya que considera que existen contradicciones en las declaraciones ofrecidas por el denunciante, lo cual afecta su credibilidad. La posibilidad de parcialidad del denunciante, [redacted], es relevante en este caso. Como parte interesada, existe un riesgo significativo de que pueda haber distorsionado o exagerado los hechos con el objetivo de*

> *perjudicar al acusado. La falta de corroboración de su relato deja espacio para dudas razonables, algo que el tribunal debió considerar antes de emitir un fallo basado únicamente en su testimonio. Es importante destacar las inconsistencias presentes en las declaraciones del denunciante, que afectan directamente su credibilidad. En u principio, el testigo afirmó que se encontraba dentro de la discoteca esperando una devolución de dinero cuando ocurrió el incidente; no obstante, posteriormente declaró que estaba fuera del establecimiento en ese momento. Esta contradicción sobre su ubicación plantea serias dudas respecto a la coherencia y fiabilidad de su relato.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En relación con los alegatos expuestos por el recurrente, [redacted], la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó, en el sentido de que:

> […]*Lo antes expuesto revela, que los jueces del tribunal a quo en la sentencia recurrida, valoraron de un modo integral cada uno de los elementos de pruebas producidos en el juicio conforme a las reglas de la lógica, conocimiento científicos y las máximas de experiencia, explicando las razones por la que le otorgaron valor probatorio a las pruebas aportadas por el órgano acusador para establecer la culpabilidad del imputado; poniéndose de manifiesto, conforme al criterio de ésta Corte, que hicieron una debida y correcta aplicación de las disposiciones contenidas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal. En conclusión, del estudio detenido del acto jurisdiccional impugnado se revela que, en el mismo se da constancia de que los jueces del tribunal a quo para arribar a*

> *la conclusión de la culpabilidad del imputado en los hechos que le son atribuidos, procedió a valorar de manera individualizada, conjunta y armónica cada uno de los elementos probatorios que fueron presentados en el juicio, con los cuales, se estableció la relación de los hechos probados y la descripción de todo su contenido, cuyos elementos probatorios fueron válidamente admitidos y discutidos en el juicio, escenario en donde se pone en estado dinámico el principio de inmediación; así es que, de esa manera, procedieron los jueces del tribunal a quo a valorar todo el arsenal probatorio consistente en pruebas testimonial, pericial y gráficas, y del análisis de dicho fardo probatorio determinó a cuáles les otorgó valor probatorio para establecer la culpabilidad del imputado.*[*sic*]

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Antes de proceder al abordaje del recurso de casación es preciso referirnos a los hechos que dieron origen a este proceso:*El 28 de agosto del año 2021 a eso de la 12:00 A. M.,* [redacted]; *momento en que el señor* [redacted]*, (víctima) se encontraba en una discoteca justo al lado de este negocio, se presentó el acusado* [redacted]*, acompañado de otra persona desconocida, les fueron encima a la víctima a quien el acusado* [redacted]*, le propinó un botellazo en la cara, causándole herida contusa suprainfra orbitaria de ojo izquierdo. Trauma contuso en globo ocular derecho con hematoma. Herida contusa en hemicara*

derecha, heridas contusas en tabique nasal, heridas contusa en oreja izquierda.

4.2. Así las cosas, adentrándonos en el conocimiento del recurso de casación interpuesto, en su único medio propuesto, el recurrente arguye, esencialmente, que la Corte *a qua* inobservó las inconsistencia en las declaraciones del denunciantey que la valoración llevada a cabo por el tribunal de juicio y confirmada por la Corte *a qua* con respecto a las pruebas testimoniales y documentales, fue contraria a las reglas de valoración establecidas en el artículo 172 y 333 del Código Procesal Penal, en virtud de las contradicciones manifiestas entre los elementos de prueba, esencialmente en el testimonio de la víctima [redacted].

4.3. Es pertinente sentar que se ha dilucidado en la doctrina jurisprudencial consolidada por esta Segunda Sala, criterio que ratifica en esta oportunidad: *Que los jueces del fondo están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente aportadas y de esa ponderación formar su criterio.*[1]

4.4. En este sentido, se considera necesario revalidar el criterio

[1] Sentencia SCJ-SS-24-0458 del 30 de abril 2024, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

jurisprudencial reiteradamente sostenido por esta Segunda Sala, el cual establece: Que la prueba por excelencia en el juicio oral es la testimonial; esa prueba es fundamental, puede ser ofrecida por una persona que ha percibido cosas por medio de sus sentidos con relación al caso concreto que se ventila en un tribunal; puede ser ofrecida por la propia víctima o por el imputado, pues en el sistema adoptado en el Código Procesal Penal de tipo acusatorio, que es el sistema de libre valoración probatoria, todo es testimonio; desde luego, queda en el juez o los jueces pasar por el filtro de la sana crítica y del correcto pensamiento humano las declaraciones vertidas por el testigo en el juicio, para determinar cuál le ofrece mayor credibilidad, certidumbre y verosimilitud para escoger de ese conjunto probatorio por cuál de esos testimonios ponderar y fundar en él su decisión.[2]

4.5. De la sentencia impugnada se observa el minucioso estudio del fallo apelado, examinando detalladamente las pruebas a cargo, los jueces de la corte procedieron a transcribir las motivaciones de la sentencia emitida por el tribunal de primer grado en lo concerniente a la valoración armónica de las pruebas, de donde se destacan las

[2]Sentencia núm. SCJ-SS-22-00031 del 31 de enero de 2022, Segunda Sala, SCJ. Reiterado sentencia núm. SCJ-SS-24-0168 del 29 de febrero de 2024.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

declaraciones de la víctima, quien narra la situación vivida por él de manera directa y que resultó creíble al ser corroborada con el certificado médico legal de fecha 30 de agosto del año 2021,el cual presenta: *Herida contusa suprainfra orbitaria de ojo izquierdo. Trauma contuso en globo ocular derecho con hematoma. Herida contusa en hemicara derecha, heridas contusa en tabique nasal, heridas contusa en oreja izquierda.* Lesiones curables en un período treinta (30) días salvo complicaciones. Paciente referido a oftalmología, por trauma de globo ocular derecho. Que, aunque el único testimonio escuchado en el juicio celebrado ante el tribunal *a quo* fue el ofrecido por la víctima en calidad de testigo, esto no impide que el mismo pueda servir de sustento para acreditar la ocurrencia de los hechos y la culpabilidad del encartado [redacted], contrario lo externado por el recurrente esta Sala casacional no avista tales contradicciones en sus declaraciones ya que la corte *a qua* las trascribe y en todo momento la victima manifiesta que estaba en la parte de afuera de la discoteca.

4.6. En continuidad con lo anterior, la Corte *a qua* ofreció motivos suficientes con una sólida argumentación, dejando establecido en su sentencia que, la valoración de las pruebas ejercida en sede de juicio se circunscribe dentro de los preceptos legales exigidos por nuestra

normativa procesal penal, cuya valoración probatoria, y en especial la testimonial, como bien puntualiza la Corte *a qua*, fue realizada conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencias, tal como lo requieren los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; por lo que no se puede alegar que las informaciones obtenidas mediante el relato de la víctima hayan sido de espalda a la ley.

4.7. Esta alzada, luego de verificar la labor realizada por los jueces de la corte, entiende oportuno acentuar que no es atribución de la corte de apelación realizar un nuevo juicio de valoración a los elementos de prueba, como alegan el recurrente, sino verificar si real y efectivamente fueron apreciadas de manera correcta y si la decisión adoptada por el tribunal de juicio es la consecuencia directa de ese análisis, tal y como sucedió en el caso que nos ocupa.

4.8. En este punto es importante significar, que en lo atinente a la valoración de las pruebas, específicamente las testimoniales, esta Sala ha sostenido en innumerables decisiones que el valor que otorgue el juez a los testimonios rendidos en el juicio escapa al control del recurso de casación; en esa tesitura el tribunal de alzada no puede censurar al juez de primer grado sobre la credibilidad otorgada a las declaraciones

de testigos, por estar sometida esta cuestión al principio de inmediación, a no ser que se produzca una desnaturalización por parte del Tribunal *a quo* de los testimonios rendidos, lo que no ocurrió en la especie.

4.9. Conviene precisar que la doctrina jurisprudencial consolidada por esta Segunda Sala es pacífica en establecer que los jueces del fondo están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente aportadas y de esa ponderación formar su criterio; por lo que, estos tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, además de que dicha evaluación sea integral, como fue el caso.

4.10. Que es criterio constante de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que para una sentencia condenatoria lograr ser inatacable es necesario que el tribunal exponga un razonamiento lógico, que le proporcione base de sustentación a su decisión, fundamentado en uno, en varios o en la combinación de elementos probatorios que permitan sustentar, conforme a la sana crítica, la

participación del imputado y las circunstancias que dieron lugar al hecho, y en la especie, la Corte *a qua* pudo constatar que el tribunal de primer grado cumplió con lo establecido por la ley, ya que fundamentó su decisión en la valoración conjunta y armónica de todos los elementos de pruebas presentados, examen realizado a través de un proceso crítico y analítico, ajustado a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, los cuales resultaron suficientes para enervar la presunción de inocencia que le asistía al imputado.

4.11. Establecido lo anterior, y tras analizar el fallo impugnado esta alzada ha verificado, que el recurrente no llevan razón en su afirmación respecto a que la Corte *a qua* faltó a su deber de realizar una correcta valoración a los elementos de prueba, y es que, como se observa en el apartado 3.1 de la presente decisión, los razonamientos brindados por la corte se encuentran debidamente planteados, con una argumentación jurídica sólida que demuestra que realizó un verdadero estudio de la sentencia apelada y los agravios que sustentaron los medios formulados en el recurso de apelación. Los jueces del tribunal de segundo grado precisaron que la sentencia apelada cuenta con un razonamiento coherente, sustentado en las pruebas y las declaraciones

de la víctima, en virtud de las cuales quedó confirmada la decisión.

4.12. Por lo antes expuesto queda evidenciado que la Corte *a qua* además de cumplir las disposiciones legales de nuestra normativa procesal penal, respetó el principio de la tutela judicial efectiva, el cual se caracteriza por ser un conjunto de reglas, principios y normas cuyo objetivo principal es hacer respetar los valores de imparcialidad y justicia, manteniéndose firme a los preceptos constitucionales que nos rigen como tribunales de justicia según lo que establecen los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana; en ese sentido, se desestima el medio examinado.

4.13. Que, al no verificarse el vicio pretendido por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata, y, por vía de consecuencia, las conclusiones formales presentadas ante esta Sala, quedando confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código

Exp. 599-1-2021-EPEN-00395
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

Procesal Penal, dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; conforme a lo expresado en la parte *in fine* del artículo transcrito, exime al recurrente, [redacted], del pago de las costas del proceso por haber sido asistido por la defensoría pública, lo que denota su insolvencia económica para el pago de las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casacióninterpuesto por [redacted]

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

Robles, contra la sentencia núm.203-2024-SSEN-00283, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vegael 23 de septiembre de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al Tribunal de Ejecución del Distrito Judicial de La Vega.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MYM/Gg/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]